

personales, materiales y técnicos para que su cometido se realice con plena garantía para la salud pública y, en especial, para garantizar la identidad y calidad de los medicamentos, así como su seguro y eficaz almacenamiento, conservación, custodia y distribución.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones y procedimientos para la autorización de estos almacenes de distribución.

*Artículo 88. De la elaboración y distribución de piensos medicamentosos.*

1. Para poder llevar a cabo la actividad de productor y/o distribuidor de piensos medicamentosos se requerirá autorización previa otorgada por la Consejería de Salud. Las condiciones, requisitos y procedimiento de autorización se regularán reglamentariamente.

2. Los establecimientos autorizados donde se elaboren y/o distribuyan piensos medicamentosos deberán contar con un farmacéutico o farmacéutica responsable, el cual ejercerá las funciones siguientes:

- a) Adquisición, custodia y conservación de los medicamentos y principios activos utilizados en la preparación de los piensos medicamentosos.
- b) Garantizar el origen legítimo de todos los productos y, en particular, de psicotropos y estupefacientes.
- c) Dirección técnica de todo el proceso de fabricación del pienso medicamentoso.
- d) Cumplimentación de los libros y registros que al respecto se establezcan.

*Artículo 89. De los productores y distribuidores de materias primas para la fabricación de medicamentos de uso animal y piensos medicamentosos.*

Sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda conceder a la autoridad competente, los productores y distribuidores de materias primas utilizadas en la fabricación de medicamentos de uso animal y piensos medicamentosos que estén ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán efectuar la oportuna comunicación a la Consejería de Salud.

*Artículo 90. Del control e inspección en materia de medicamentos de uso animal y piensos medicamentosos.*

La Consejería de Salud, mediante el programa de inspección correspondiente y con carácter periódico en todas las fases de producción, comercio, almacenamiento y uso de medicamentos de uso animal y piensos medicamentosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, comprobará el cumplimiento de las prescripciones legales con respecto a estos productos.

*Artículo 91. Del desarrollo reglamentario.*

Reglamentariamente se desarrollarán las previsiones comprendidas en este Título.

## **TÍTULO VI**

### **DE LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS MEDICAMENTOS**

*Artículo 92. De la promoción y publicidad de los medicamentos*

1. La Consejería de Salud velará para que la información, promoción y publicidad de medicamentos y productos sanitarios, tanto si se dirigen a los profesionales de la salud como si se dirigen a la población en general, se ajusten a criterios de veracidad, no induzcan a su

consumo incontrolado y se adecuen a la normativa vigente en materia de publicidad de medicamentos.

2. Los mensajes publicitarios de especialidades farmacéuticas y productos sanitarios que pueden ser objeto de publicidad y que se difundan exclusivamente en Andalucía destinados al público, serán autorizados por la Consejería de Salud de acuerdo con el procedimiento y los requisitos que se establecerá reglamentariamente.

3. La Consejería de Salud llevará a cabo las actuaciones oportunas para que la promoción de especialidades farmacéuticas y productos sanitarios dirigida a profesionales sanitarios en el ámbito de Andalucía esté de acuerdo con los datos contenidos en la Ficha Técnica, sea rigurosa, bien fundamentada y objetiva, y no induzca a error, debiendo los responsables de la misma realizar comunicación previa a la autoridad sanitaria, que tendrá acceso para su verificación, a los medios de información, promoción y publicidad utilizados, cualquiera que sea la naturaleza del soporte utilizado.

4. La Consejería de Salud establecerá los mecanismos que permitan la inspección y control efectivo de las actividades a que hace referencia el artículo 86.4 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, en su relación con la Sección 5ª, Capítulo III del Real Decreto 1416/1994, de 25 de junio, por el que se regula la publicidad de los medicamentos de uso humano, en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

5. En los centros asistenciales del Sistema Sanitario Público de Andalucía está prohibida la realización de cualquier actividad de promoción de medicamentos, incluida la denominada visita médica, sin contar previamente con autorización expresa de las personas titulares de las direcciones gerencias de los hospitales y de las áreas de gestión sanitarias, y de las direcciones de los distritos de atención primaria. Dicha autorización se podrá conceder, exclusivamente, a solicitud de la empresa o entidad interesada en promocionar los medicamentos de los que es titular en el Registro oficial del Ministerio de Sanidad y Consumo. En caso de otorgarse tal autorización, ésta contemplará las condiciones que, para cada centro asistencial solicitado, la dirección estime más convenientes, para garantizar que la misma se lleva a cabo sin molestias a los o las pacientes, ni menoscabo de la dedicación de los o las profesionales a los mismos, ni alterando el normal funcionamiento del centro sanitario. Si no pudiese garantizarse tales condiciones la solicitud será denegada. Igualmente será denegada cuando la solicitud afecte al ámbito de una unidad clínica y ésta eleve, a la Dirección correspondiente, acuerdo formal en contra, adoptado por la mayoría de los facultativos de la misma.

6. El incumplimiento de las condiciones establecidas, por parte de las personas que realizan la actividad promocional, será causa suficiente de anulación de la autorización otorgada a la entidad interesada y la imposibilidad de que ésta acceda, en ese ámbito, a nuevas autorizaciones durante el plazo de un año. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las directrices e instrucciones que, al efecto, pudiese dictar el órgano competente en la gestión de la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

## *TÍTULO VII*

### *RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES*

#### *Artículo 93. De las incompatibilidades.*

1. Sin perjuicio de las incompatibilidades vigentes para el ejercicio de actividades públicas y de lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, el ejercicio profesional del farmacéutico o farmacéutica en los establecimientos y servicios regulados en la presente Ley, así como el personal al servicio de la Administración Sanitaria y del Sistema Sanitario Público de Andalucía con funciones de administración o gestión en el

ámbito del medicamento, es incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación o importación de medicamentos o de productos sanitarios.

2. El ejercicio profesional del farmacéutico o farmacéutica en los establecimientos y servicios farmacéuticos regulados en la presente Ley, es también incompatible con el ejercicio clínico de la medicina, la veterinaria y la odontología.

3. El ejercicio profesional del farmacéutico o farmacéutica en los servicios farmacéuticos regulados en el Capítulo III, del Título II de la presente Ley, así como el personal al servicio de la Administración Sanitaria y del Sistema Sanitario Público de Andalucía con funciones de administración o gestión en el ámbito del medicamento, será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la promoción, comercialización y venta de medicamentos o de productos sanitarios.

4. El ejercicio profesional del farmacéutico o farmacéutica en la oficina de farmacia, en cualquiera de sus modalidades, es también incompatible con:

a) El ejercicio profesional en otra oficina de farmacia, excepto adjuntos o adjuntas a tiempo parcial.

b) El ejercicio profesional en el resto de los establecimientos y servicios farmacéuticos regulados en la presente Ley, salvo en los botiquines farmacéuticos en los términos previstos en la presente norma.

c) El ejercicio profesional en establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso veterinario y entidades o agrupaciones ganaderas.

d) Cualquier actividad que impida su presencia física en la oficina de farmacia abierta al público durante el horario de atención al público.

## *TITULO VIII*

### *DE LOS MEDICAMENTOS ESTRATÉGICOS.*

#### *Artículo 94. Consideración de medicamento estratégico.*

A efectos de la presente Ley se consideran medicamentos estratégicos los medicamentos huérfanos, medicamentos esenciales, medicamentos genéricos, así como aquellos otros que por diversas circunstancias así se consideren por necesidades del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

#### *Artículo 95. Promoción de la investigación y producción de los medicamentos estratégicos.*

El Consejo de Gobierno en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberá elaborar y aprobar un Plan específico que tenga como finalidad promover, impulsar e incentivar en esta Comunidad la investigación y producción de medicamentos estratégicos, tanto de iniciativa pública como privada.

#### *Artículo 96. Observatorio del mercado farmacéutico.*

Se creará un observatorio del mercado farmacéutico adscrito a la Consejería de Salud, para la detección de necesidades no cubiertas en relación con los medicamentos mencionados y de otros medicamentos que pudieran interesar para los objetivos del antes citado Plan. A tal efecto, la Junta de Andalucía establecerá los mecanismos de coordinación necesarios.

### *Artículo 97. Desarrollo Reglamentario.*

Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras del antes citado Plan, que deberán recoger el objeto y vigencia, entidades al cual va dirigido, comités de asesoramiento y coordinación, así como demás aspectos que permitan su puesta en funcionamiento. Así mismo, se desarrollará reglamentariamente cuanto sea necesario para la aplicación de lo contenido en este Título

## **TÍTULO IX**

### **DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### *Artículo 98. De las infracciones.*

1. Las infracciones contempladas en la presente Ley, y las especificaciones que la desarrollen en el ejercicio de la potestad reglamentaria, serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

En ningún caso se impondrá una doble sanción administrativa por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

2. Las infracciones contempladas en la presente Ley lo son sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, con las especificaciones contenidas en las disposiciones reglamentarias que las desarrollan.

3. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Riesgo para la salud.
- b) Cuantía posible del beneficio ilícitamente obtenido.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Gravedad de la alteración sanitaria y social producida.
- e) Generalización de la infracción y reincidencia.

4. Se calificarán como infracciones leves:

1ª. Deficiencias en las condiciones higiénico-sanitarias de cualquier establecimiento o servicio farmacéutico.

2ª. La mera irregularidad en la aportación a la Administración Sanitaria de la información que, de acuerdo con la normativa vigente, sea obligatorio facilitar.

3ª. El incumplimiento de la obligación de publicidad de los horarios y localización en las oficinas de farmacia.

4ª. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones, actuaciones o prohibiciones que determina la presente Ley y las disposiciones que la desarrollan, incluidas las que tienen que ver con las funciones y servicios de las oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos, si, de acuerdo con los criterios fijados en el presente artículo, debe calificarse como infracción leve

y no ha sido calificado como falta grave o muy grave.

5ª. Cualquier otra actuación que tenga la calificación de infracción leve en la normativa específica aplicable.

5. Se calificarán como infracciones graves:

1ª El incumplimiento de la obligación de presencia física del o un farmacéutico o farmacéutica en las oficinas de farmacia y botiquines farmacéuticos, durante su horario de atención al público.

2ª. El ejercicio profesional en la oficina de farmacia de farmacéuticos y farmacéuticas carentes del nombramiento y contrato correspondiente de regente, sustituto/a o adjunto/a en los términos reglamentariamente establecidos.

3ª. El incumplimiento por parte de las oficinas de farmacia de los horarios al público mínimos obligatorios, horarios ampliados comunicados y de guardia, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4ª Negarse a la dispensación en los términos legalmente establecidos de medicamentos y productos sanitarios incluidos en las listas oficiales de existencias mínimas.

5ª. Negarse injustificadamente a dispensar medicamentos y productos sanitarios de venta exclusiva en farmacia.

6ª. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias sobre incompatibilidades del personal que desarrolle su actuación en los diferentes establecimientos y servicios farmacéuticos.

7ª. El incumplimiento de la obligación de presencia física, en el horario mínimo obligatorio de las oficinas de farmacia, del titular, regente o sustituto/a y, en su caso los farmacéuticos y farmacéuticas adjunto/as determinados reglamentariamente, en el caso de farmacéuticos y farmacéuticas cotitulares, el incumplimiento de la obligación de su presencia durante todo el periodo de apertura al público de la oficina de farmacia.

8ª. La no existencia de servicio farmacéutico o depósito de medicamentos en los centros y demás instituciones que estén obligados a disponer de ellos.

9ª. El funcionamiento de los demás establecimientos y servicios, regulados en la presente Ley, sin que exista nombrado y en actividad el farmacéutico o farmacéutica responsable. En estos casos las infracciones se atribuirán al responsable del establecimiento o servicio correspondiente.

10ª. El funcionamiento de los establecimientos y servicios farmacéuticos sin la presencia y actuación profesional de un farmacéutico o farmacéutica.

11ª. El abandono de funciones que, de acuerdo con la presente Ley, tienen encargados los diferentes establecimientos y servicios farmacéuticos.

12ª. No disponer de los requisitos, recursos humanos y técnicos que, de acuerdo con la presente Ley y normativa que se dicte en su desarrollo, sean necesarios para realizar las actividades propias de los establecimientos y servicios farmacéuticos.

13ª El no suministro por parte de los almacenes de distribución de cualquier medicamento o producto sanitario incluido en la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía que le sean solicitados por los servicios farmacéuticos y las oficinas de farmacia a las que provea de forma habitual para atender la dispensación de recetas oficiales.

14ª. El incumplimiento de los requerimientos que formule la Autoridad Sanitaria cuando se produzcan por primera vez.

15ª. El incumplimiento de las prescripciones económicas y administrativas que determine la normativa reguladora de la dispensación de medicamentos y, en su caso, de productos sanitarios, con cargo a fondos públicos, incluido el cobro de las aportaciones económicas que hubieren de realizar los beneficiarios y la realización de las comprobaciones documentales que se establezcan en la lucha contra el fraude en las prestaciones farmacéuticas.

16ª. Impedir la actuación de los órganos de inspección de la Consejería de Salud en los establecimientos y servicios farmacéuticos regulados en la presente Ley.

17ª. El incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente sobre medicamentos y productos sanitarios y lo dispuesto en la presente Ley sobre promoción y publicidad de éstos en el ámbito de Andalucía.

18ª Cuando la prescripción se realice mediante receta electrónica, cualquier iniciativa o actuación de la oficina de farmacia que produzca una dispensación no-demandada previa y espontáneamente por los pacientes y, por tanto, suponga un riesgo injustificado de almacenamiento domiciliario de medicamentos y/o un gasto innecesario.

19ª La realización de visitas médicas u otras actividades de promoción de medicamentos y productos sanitarios, en centros sanitarios públicos, sin contar, la entidad titular del medicamento o producto sanitario presentado, con la debida autorización.

20ª. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones, actuaciones o prohibiciones que determina la presente Ley y las disposiciones que la desarrollan, incluidas las que tienen que ver con las funciones y servicios de las oficinas y servicios de farmacia, si, de acuerdo con los criterios fijados en el presente artículo, debe calificarse como infracción grave y no ha sido calificado como muy grave.

21ª. Las infracciones tipificadas como leves, podrán calificarse de graves cuando concurren de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 3 de este artículo.

22ª. El funcionamiento de los establecimientos y servicios farmacéuticos que no cuenten con la preceptiva autorización.

23ª. El incumplimiento del farmacéutico o farmacéutica titular, farmacéuticos y farmacéuticas adicionales, directores/as técnicos/as de establecimientos y servicios farmacéuticos de las obligaciones que competen a sus cargos.

24ª. La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los requisitos legales establecidos.

25ª. La sustitución en la dispensación de especialidades farmacéuticas contraviniendo lo establecido legalmente.

26ª. Cualquier otra actuación que tenga la calificación de falta grave en la normativa específica aplicable.

27ª. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

28ª. Ausencia de copia en la oficina de farmacia de las dispensaciones efectuadas de recetas privadas en cualquier caso o bien la ausencia de aquellos datos que permitan la localización de las mismas.

6. Se calificarán como infracciones muy graves:

1ª. La tenencia, elaboración, distribución, prescripción y dispensación de productos o preparados que se presenten como medicamentos sin estar legalmente reconocidos.

2ª. El incumplimiento reiterado de los requerimientos que formule la Autoridad Sanitaria.

3ª. No prestar auxilio farmacéutico en cualquier circunstancia o situación en que exista riesgo para la vida de una persona.

4ª. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

5ª. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones, actuaciones o prohibiciones que determina la presente Ley y las disposiciones que la desarrollan, incluidas las que tienen que ver con funciones y servicios de las oficinas y servicios farmacéuticos, si, de acuerdo con los criterios fijados en el apartado segundo del presente artículo, debe calificarse como infracción muy grave y en especial si producen alteración o riesgo sanitario grave de trascendencia directa para la población.

6ª. Las infracciones tipificadas como graves podrán calificarse de muy graves cuando concurran, de forma grave, las circunstancias previstas en el apartado 2 de este artículo.

7ª. Cualquier otra actuación que tenga la calificación de falta muy grave en la normativa específica aplicable

#### *Artículo 99. Infracciones constitutivas de delito.*

1. En los supuestos en que las infracciones pudiesen ser constitutivas de delito, la autoridad sanitaria pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el procedimiento sancionador, con respeto a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

3. Las medidas administrativas que hubieren sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas, se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

#### *Artículo 100. Sanciones.*

1. Las infracciones, señaladas en esta Ley, serán sancionadas aplicando una graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción, en función de la negligencia o intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas, número de personas afectadas, perjuicio causado, beneficio obtenido con la infracción, la permanencia o transitoriedad de los riesgos, y la concurrencia con otras infracciones sanitarias, o el haber servido para facilitar o encubrir su comisión:

##### a) Infracciones leves:

1ª. Grado Mínimo: Hasta 6.000 euros.

2ª. Grado Medio: Desde 6.001 a 18.000 euros.

3ª. Grado Máximo: Desde 18001 a 30.000 euros.

##### b) Infracciones graves:

1ª. Grado Mínimo: Desde 30.001 a 60.000 euros.

2ª. Grado Medio: Desde 60.001 a 78.000 euros.

3ª. Grado Máximo: Desde 78.001 a 90.000 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

c) Infracciones muy graves:

1ª. Grado Mínimo: Desde 90.001 a 300.000 de euros.

2ª. Grado Medio: Desde 300.001 a 600.000 euros.

3ª. Grado Máximo: Desde 600.001 a 1.000.000 de euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

2. Las cuantías señaladas anteriormente serán actualizadas periódicamente y mediante Decreto, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, teniendo en cuenta los índices de precios para el consumo.

3. Además en los supuestos de infracciones muy graves, por el Consejo de Gobierno se podrá acordar el cierre temporal de los establecimientos o servicios por un plazo máximo de cinco años, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

*Artículo 101. Competencia.*

Serán competentes para imponer las sanciones relativas a las infracciones leves, graves y muy graves previstas en el artículo anterior el Consejo de Gobierno y los órganos de la Consejería de Salud, que tengan reglamentariamente atribuida la potestad sancionadora.

*Artículo 102. Inspección, clausura y cierre de servicios y establecimientos farmacéuticos.*

1. Corresponde a la Consejería de Salud, en el marco de sus competencias, a través de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

2. El personal de la Consejería de Salud que desarrolle las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones y acreditando su identidad podrá:

a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a la presente Ley.

b) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.

c) Tomar muestras para la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en las disposiciones para su desarrollo.

d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden a, cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Todo ello sin perjuicio de las garantías establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Se podrán acordar por la Autoridad Sanitaria competente, sin tener carácter de sanción, y previa audiencia del interesado, las siguientes medidas:

a) Clausura o cierre de servicios, establecimientos o instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos.

b) La suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

#### *Artículo 103. Medidas cautelares.*

En caso de sospecha razonable y fundada de riesgo inminente y grave para la salud, la Consejería de Salud podrá adoptar las medidas cautelares sobre los establecimientos, servicios farmacéuticos y productos en ellos gestionados que a tal efecto se contemplan en el Artículo 106 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

#### *Artículo 104. Prescripción y Caducidad.*

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los dos años, y las calificadas como muy graves a los cinco años. El plazo de prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas, en su caso, las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido un año sin que la Autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

Asimismo, las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### *Disposición adicional primera. Planificación farmacéutica en zonas con oficinas de farmacia amortizadas.*

Lo dispuesto en el artículo 30.1 de la presente Ley, será de aplicación igualmente a las zonas en las que se hubiera producido la amortización de oficinas de farmacia al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.

#### *Disposición adicional segunda. De la aplicación de los criterios de planificación*

Si a la entrada en vigor de la presente Ley y como consecuencia de la aplicación, de los criterios establecidos en el artículo 30, cupiese la posibilidad de establecer nuevas oficinas de farmacia, la Consejería de Salud, tras determinar su número, municipio, entidad poblacional o Unidad Territorial Farmacéutica, iniciará de oficio los expedientes adecuados para proceder a su adjudicación, de acuerdo con lo que se establece en el Título II, Capítulo I, Sección V, de la presente Ley.

#### *Disposición adicional tercera. De la compatibilidad del farmacéutico o farmacéutica*

Si bien la actuación de un farmacéutico o farmacéutica en la oficina de farmacia es incompatible con el ejercicio profesional en establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso animal y entidades o agrupaciones ganaderas, en aquellas situaciones en que no sea factible la asignación a estos establecimientos de un farmacéutico o farmacéutica responsable, se podrá autorizar, por la autoridad sanitaria competente, la compatibilidad de un farmacéutico o farmacéutica con oficina de farmacia, durante un período de un año.

*Disposición adicional cuarta. De la acreditación.*

Las oficinas de farmacia y los servicios farmacéuticos podrán incorporarse a los procedimientos de acreditación de la Consejería de Salud de acuerdo con lo establecido al respecto para los servicios y establecimientos sanitarios.

*Disposición adicional quinta. Del uso racional de los productos sanitarios en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía*

Todo lo previsto en el Título III de la Ley será de aplicación, en lo que proceda, para la selección, prescripción, fabricación, adaptación, suministro, entrega o aplicación a los pacientes y su utilización por parte de éstos, de los productos sanitarios en general y, en especial de los incluidos en las prestaciones farmacéutica y ortoprotésica del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

*Disposición adicional sexta: De los prescriptores*

Todo cuanto se establece con relación al profesional médico en el Título III será de aplicación a cuantos otros profesionales tengan reconocida capacidad legal para prescribir medicamentos y/o productos sanitarios de uso humano.

*Disposición adicional séptima. De las convocatorias.*

En tanto se proceda por vía reglamentaria al desarrollo por el cual se regularán las convocatorias de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, dado el retraso acumulado y la urgencia que demanda el interés público, se convoca concurso público de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia de acuerdo con los requisitos que se establecen en el Anexo I de la presente Ley, al cual se incorporarán las solicitudes admitidas ya existentes de convocatorias publicadas a partir de 12 de enero de 2004 y no finalizadas, para que surtan sus efectos en el mismo. Esta convocatoria se regirá por lo establecido en la presente Ley.

Aquellos solicitantes admitidos en convocatorias aludidas en el párrafo anterior que desistieran de incorporarse al antes citado concurso público podrán solicitar la devolución de la tasa que hubieran satisfecho en su día en relación con su solicitud inicial.

*Disposición adicional octava. Actuaciones sobre productos sanitarios.*

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en relación con la información y vigilancia de productos sanitarios, se habilita a la titular de la Consejería de Salud a establecer las obligaciones que han de asumir las empresas suministradoras de aquellos respecto a la inscripción de los datos en los Registros existentes o que puedan establecerse en el ámbito de la Administración sanitaria de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones estatales sobre la materia.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Disposición transitoria primera. De la vigencia de la normativa sobre fórmulas magistrales.*

Hasta tanto no se produzca el pertinente desarrollo reglamentario en relación con las competencias de la Comunidad de Andalucía en materia de fórmulas magistrales y preparados oficinales, será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en Andalucía.

*Disposición transitoria segunda. De la vigencia de las Unidades Territoriales Farmacéuticas.*

Hasta tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario a que hace referencia el apartado 4, artículo 29, de la presente Ley, se declaran vigentes desde el 12 de enero de 2004 las Unidades Territoriales Farmacéuticas especificadas en el Anexo II de la presente Ley.

*Disposición transitoria tercera. En cuanto a la planificación farmacéutica.*

Las previsiones de la Presente Ley contenidas en las Secciones cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del Capítulo I del Título II se declaran vigentes desde el 12 de enero de 2004.

*Disposición transitoria cuarta. En cuanto a procedimientos de adjudicación y autorización.*

En tanto se proceda por vía reglamentaria a establecer los procedimientos de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, autorización de instalación, autorización de funcionamiento, autorizaciones de traslados, retornos, modificaciones y cierres de oficinas de farmacia, en cualesquiera de sus modalidades, se llevaran a cabo según los procedimientos recogidos en el Anexo III de esta Ley, con vigencia desde el 12 de enero de 2004.

*Disposición transitoria quinta. Del baremo de méritos.*

En tanto se proceda por vía reglamentaria al desarrollo de los criterios de evaluación para adjudicación de nuevas oficinas de farmacia que se contemplan en el apartado 4 del artículo 35 de la presente Ley, se considera vigente el baremo de méritos que se establece en su Anexo IV.

*Disposición transitoria sexta. Del procedimiento de medición.*

Hasta tanto por el titular de la Consejería de Salud no se determine el procedimiento para la medición de distancias entre oficinas de farmacias y de éstas con los centros asistenciales del sistema sanitario público, a que hace referencia el artículo 33 de la presente Ley, se estará a lo establecido en la legislación vigente.

*Disposición transitoria séptima. De las distancias.*

Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 31 de la presente Ley, no será de aplicación a las distancias de las oficinas de farmacia establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley mientras no cambien de ubicación, con la salvedad establecida en el artículo 44.1.d), relativa a las oficinas de farmacia que no cumplieran previamente las distancias, en cuyo caso se permitirá el traslado de éstas siempre que no suponga disminución de la distancia ya existente entre ellas y se cumpla el requisito de distancia a cualquier centro asistencial del sistema sanitario público.

*Disposición transitoria octava. De las garantías.*

Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Ley será de aplicación lo dispuesto sobre garantías en los diferentes procedimientos contenidos en el Anexo III de la presente Ley, con entrada en vigor desde el 12 de enero de 2004.

*Disposición transitoria novena. De los farmacéuticos y farmacéuticas titulares.*

No obstante lo contemplado en el artículo 81 de la presente Ley, los farmacéuticos y farmacéuticas pertenecientes al Cuerpo de Farmacéuticos Titulares integrados en el Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, que a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan plaza en propiedad, en el ámbito de la Administración andaluza y ejerzan su actividad como titular de una oficina de farmacia podrán continuar desempeñándola, en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

*Disposición transitoria décima. De las oficinas de farmacia pendientes de instalación.*

Los efectos de la presente Ley se extenderán a las oficinas de farmacia pendientes de instalación, pendientes de adjudicación o sometidas a procedimientos no anunciados en los términos que se recogen en el Anexo V con vigencia desde el 12 de enero de 2004.

*Disposición transitoria undécima. De los locales.*

Las condiciones y requisitos de los locales establecidos en el artículo 26 de la presente Ley no serán de aplicación a las oficinas de farmacia autorizadas y abiertas al público con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en tanto permanezcan en su actual emplazamiento.

*Disposición transitoria décimo segunda. De los farmacéuticos y farmacéuticas especialistas.*

Los farmacéuticos y farmacéuticas que a la entrada en vigor de esta Ley, desempeñen su labor profesional en servicios farmacéuticos de hospital y que no posean la especialidad de Farmacia Hospitalaria, podrán permanecer en el desempeño de sus funciones, en tanto mantengan su relación laboral con la Entidad.

*Disposición transitoria décimo tercera. De los servicios farmacéuticos y depósitos de medicamentos.*

Hasta tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario de lo establecido en el artículo 62 el procedimiento de autorización de los servicios farmacéuticos y depósitos de medicamentos se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 16/1994, de 25 de enero de autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios.

*Disposición transitoria décimo cuarta. De los requisitos de los servicios farmacéuticos.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.4, hasta tanto no se regule la superficie, distribución y equipamiento de los servicios farmacéuticos de hospital se aplicará lo establecido en la legislación vigente.

*Disposición transitoria décimo quinta.*

Los centros sanitarios, sociosanitarios y establecimientos penitenciarios que lo soliciten podrán disponer de servicios farmacéuticos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley mientras que estos aspectos no se regulen por su normativa específica.

*Disposición transitoria décimo sexta.*

En tanto en cuanto se proceda al desarrollo reglamentario de lo dispuesto en los artículos

66, 67 y 68 de la presente Ley, la autorización de los servicios y depósitos que por estos artículos se crean se regirá por el procedimiento establecido en el Decreto 16/1994, de 25 de enero de autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios.

*Disposición transitoria décimo séptima.*

En los supuestos de cotitularidad concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley las incompatibilidades reguladas en el Artículo 80 afectarán igualmente a ambos titulares.

*Disposición transitoria décimo octava.*

Los farmacéuticos o farmacéuticas titulares de oficina de farmacia con anterioridad a la vigencia de esta Ley, cumplidos 65 años de edad podrán continuar al frente de la misma si bien tendrán la obligación de contratar un sustituto o sustituta.

*Disposición transitoria décimo novena.*

Las obras que supongan modificación de la configuración del local de las oficinas de farmacia establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley y pretendan la adecuación a las condiciones previstas en el artículo 26, no se someterán a nueva medición de las distancias establecidas en el artículo 31.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y en especial la Disposición Adicional del Decreto 16/1994, de 25 de enero, de autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Disposición final primera. Habilitación.**

Se faculta al titular de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para regular el procedimiento para la medición de distancias y llevar a cabo las modificaciones que pudieran ser necesarias realizar en las Unidades Territoriales Farmacéuticas y sus demarcaciones especificadas en el Anexo II de esta Ley.

*Disposición final segunda .Desarrollo Reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

*Disposición final tercera. Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## ANEXO I

### CONVOCATORIA DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE OFICINAS DE FARMACIA.

Se convoca concurso público para la adjudicación de 182 oficinas de farmacia, relacionadas y ubicadas en los ámbitos territoriales que se indican en el Anexo II de la presente Ley, de acuerdo con las siguientes Bases:

#### Primera. Requisitos de participación.

1. Para poder participar en esta convocatoria será requisito necesario reunir con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia o del certificado sustitutorio del mismo o del correspondiente resguardo de abono de derechos de expedición.

b) Haber satisfecho la tasa correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la Base segunda.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3 de la presente Ley, los farmacéuticos con oficina de farmacia sólo podrán participar en el concurso para la adjudicación de una oficina de farmacia que se encuentre ubicada en un municipio distinto al de la que tienen autorizada.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la presente Ley se incorporaran a esta convocatoria, con carácter automático y sin más tramite, los solicitantes admitidos en las listas definitivas o provisionales publicadas de convocatorias no concluidas iniciadas a partir del 12 de enero de 2004, así como aquellas solicitudes que sean admitidas a la vista de las alegaciones a la antes citada lista provisional.

#### Segunda. Solicitudes y documentación.

Los farmacéuticos interesados presentarán la solicitud para participar en este concurso público en el modelo normalizado que se contiene en el Anexo I. 1 de esta convocatoria. Las solicitudes se acompañarán de la siguiente documentación:

a) Fotocopia autenticada o cotejada del documento nacional de identidad.

b) Fotocopia autenticada o cotejada del título de Licenciado en Farmacia o del certificado sustitutorio definido en la Resolución de 26 de junio de 1989 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación (BOE de 18 de julio) o del resguardo del abono de derechos de expedición del título.

c) Documento acreditativo del abono de la tasa por importe de 338,75 euros dentro del plazo de presentación de solicitudes, realizado en el modelo de impreso 046 previsto en la Orden de 21 de diciembre de 2001 (BOJA núm 150 de 31.12.01). Los solicitantes acogidos al apartado 3 del Anexo V de la presente Ley, deberán presentar el resguardo de la tasa abonada en su día.

d) Hoja de autobaremación, según el modelo que se publica como Anexo I, 2. de esta Convocatoria y de acuerdo con la valoración de méritos del baremo que figura como Anexo IVI de la presente Ley.

e) Original o copia autenticada o cotejada de cada uno de los documentos que acrediten los méritos adquiridos por el interesado antes de la publicación de la convocatoria y valorados en la hoja de autobaremación.

f) Declaración responsable, en el modelo que se publica como Anexo I, 3. de esta Convocatoria, de que el solicitante es o no titular o cotitular de una oficina de farmacia en la fecha de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía , con indicación, en su caso, de los datos de ubicación de la misma.

g) A efectos de lo establecido en los apartados 6, 7, 8 y 9 del Baremo de méritos del Anexo IV de la presente Ley, deberá presentarse, en su caso, la documentación justificativa de las situaciones de desempleo, discapacidad física, penosidad o aislamiento y antigüedad en el ejercicio profesional.

#### Tercera. Condiciones de presentación de las solicitudes.

1. Para participar en este concurso público, los farmacéuticos interesados presentarán la solicitud y documentación prevista en la Base segunda de esta Convocatoria, en el plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Las solicitudes, dirigidas a la Excm. Sra. Consejera de Salud, se presentarán preferentemente en los registros de la Consejería de Salud o de sus Delegaciones Provinciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las solicitudes que se presenten a través de las Oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto para ser fechadas y selladas antes de su certificación.

4. La documentación anexa a la solicitud deberá ir grapada, ordenada y numerada según el orden en el que se relaciona en los Anexos I,1. y I, 2. de esta Convocatoria.

5. Los modelos normalizados incluidos en los Anexos I,2. y I,3., de esta Convocatoria que deben acompañar a la solicitud, se podrán obtener en la Consejería de Salud, en sus Delegaciones Provinciales y en la página web de la Consejería de Salud [www.juntadeandalucia.es/salud](http://www.juntadeandalucia.es/salud)

6. Únicamente se tomarán en consideración aquellas solicitudes que se ajusten al modelo del Anexo I,1. de esta Convocatoria, quedando el solicitante vinculado por los datos expresados en la misma y la dirección que en ella figure a efectos de notificaciones, debiendo comunicar cualquier cambio de dirección que posteriormente pudiera producirse y siendo de su exclusiva responsabilidad la no realización de dicha comunicación.

7. En ningún caso la mera presentación de la acreditación del pago de la tasa supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación.

#### Cuarta. Presentación de solicitudes con documentación incompleta.

1. La no aportación de la documentación referida en las letras a), b), c) y f) de la Base segunda, en el plazo de presentación de solicitudes o en el de subsanación concedido en el apartado 3 de la Base sexta, determinará la exclusión definitiva del solicitante en esta convocatoria.

2. La no presentación de la hoja de autobaremación referida en la letra d) de la base segunda, en el plazo de presentación de instancias o en el de subsanación concedido en el apartado 3 de la Base sexta, no supondrá la exclusión del concurso pero el solicitante será calificado con 0 puntos a efectos del mismo, no admitiéndose los méritos acreditados.

3. La no presentación de la documentación acreditativa de los méritos alegados y valorados por el solicitante en la hoja de autobaremación y de la documentación que acredite, en su caso, las situaciones a valorar para el desempate, en el plazo de presentación de solicitudes o en el

plazo concedido para formular alegaciones a las puntuaciones provisionales, no supondrá la exclusión del concurso pero conllevará la no consideración por parte de la Comisión de Baremación, una vez transcurridos dichos plazos, de los méritos y situaciones no acreditados.

#### Quinta. Acreditación de méritos.

1. Se acreditarán los méritos incluidos en la hoja de autobaremación que se hayan adquirido antes de la publicación de la presente convocatoria.
2. Los méritos se deberán acreditar mediante certificaciones oficiales de la autoridad o responsable del organismo o institución correspondiente. La Comisión de Baremación podrá decidir, en casos dudosos, sobre la validez de los documentos y su correspondiente valoración.
3. Para poder valorar el grado de doctor con la puntuación recogida en el apartado 2.e) del baremo de méritos recogido en el Anexo IV de la presente Ley, deberá presentarse certificación de la Universidad correspondiente en la que se especifique el título de la tesis correspondiente al doctorado obtenido.
4. La acreditación de las prácticas tuteladas se realizará presentando certificación de la facultad de farmacia correspondiente, haciendo constar el número de alumnos y la fecha de comienzo y finalización del ciclo de tutela.

#### Sexta. Lista provisional de admitidos y excluidos.

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la titular de la Consejería de Salud dictará resolución declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En dicha resolución se indicarán los lugares en que se encuentren expuestas al público las listas certificadas completas de solicitantes admitidos y excluidos. Dichas listas se expondrán, en todo caso, en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud.
2. Estas relaciones se ordenarán alfabéticamente por apellidos e indicarán para cada solicitante el número de documento nacional de identidad, el número total de puntos consignados por el interesado en el apartado correspondiente de la hoja de autobaremación y la declaración de admitido o excluido, indicando en este último supuesto la causa de exclusión.
3. Los farmacéuticos excluidos dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la resolución, para subsanar el defecto que haya motivado la exclusión, si este fuera subsanable. Asimismo, aquellos interesados que hayan detectado errores en la consignación de sus datos podrán manifestarlo en el mismo plazo.
4. Las alegaciones presentadas no tendrán carácter de recurso y serán admitidas o denegadas en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva de admitidos y excluidos.

#### Séptima. Comisión de Baremación.

Los méritos serán valorados por la Comisión de Baremación prevista en el artículo 42. 6 de la presente Ley. Sus miembros serán nombrados por la titular de la Consejería de Salud en la misma resolución por la que se apruebe la lista provisional de admitidos y excluidos.

#### Octava. Valoración de méritos.

1. Sólo serán valorados por la Comisión de Baremación los méritos adquiridos por los solicitantes antes de la publicación de esta convocatoria

2. La valoración consistirá en la verificación de la autobareación con la documentación acreditativa de los méritos alegados y valorados por los solicitantes en la hoja de autobareación, sin que pueda otorgarse por la Comisión de Bareación, en ningún caso, una puntuación mayor a la consignada por los solicitantes en cada uno de los subapartados y en el total de puntos de su hoja de autobareación.

3. La Comisión de Bareación podrá decidir sobre la relación con la oficina de farmacia, atención farmacéutica y los medicamentos de los méritos de carácter científico y de investigación a que hacen referencia los apartados a), b) y d) del Anexo IV de la presente Ley, para su evaluación y valoración según las puntuaciones establecidas en el citado Anexo.

#### Novena. Relación definitiva de admitidos y puntuaciones provisionales.

1. Examinadas las alegaciones a las listas provisionales de admitidos y excluidos y valorados los méritos, el titular de la Consejería de Salud dictará resolución declarando aprobada la lista definitiva de admitidos y las puntuaciones provisionales obtenidas que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En dicha resolución se indicarán los lugares en que se encuentren expuestas al público las listas definitivas completas de solicitantes admitidos y las puntuaciones provisionales obtenidas por los mismos. Dichas listas se expondrán, en todo caso, en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud.

2. Los farmacéuticos que resulten definitivamente excluidos podrán interponer recurso contra la resolución por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos en los términos previstos en el artículo 116 de la LRJ-PAC. Asimismo, los farmacéuticos admitidos dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la resolución, para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con las puntuaciones provisionales obtenidas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado A, III, del Anexo III de la presente Ley. Estas alegaciones no tendrán carácter de recurso, entendiéndose admitidas o denegadas por medio de la resolución que apruebe las puntuaciones definitivas verificadas.

3. Cuando por el elevado número de solicitudes presentadas no se considere necesario la verificación de la totalidad de las autobareaciones realizadas por los solicitantes admitidos, se procederá a verificar, en primer lugar, las de aquellos con mayor puntuación que, en número suficiente, puedan resultar adjudicatarios. Estos figurarán en la relación definitiva de admitidos según el orden de dicha puntuación. El resto de admitidos que, en principio, no fueran posibles adjudicatarios, figurarán en una relación complementaria por orden alfabético y con la puntuación del autobareo o con la resultante, en su caso, de la verificación provisional realizada.

#### Décima. Resolución definitiva del concurso y adjudicación.

1. En el plazo máximo de seis meses contados desde el día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, la titular de la Consejería de Salud dictará resolución declarando aprobada la relación de admitidos según el orden de puntuaciones definitivas obtenidas. Esta resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud.

2. En esta misma resolución se comunicará a los farmacéuticos que por la puntuación obtenida pueda corresponderles la adjudicación de alguna de las oficinas de farmacia convocadas, el lugar, fecha y hora en la que se procederá a la elección de la nueva oficina de farmacia que corresponda en base al orden de puntuación y de acuerdo con lo establecido en el apartado V.3 del Anexo III de la presente Ley.

3. Contra la resolución definitiva del concurso se podrá interponer recurso por los interesados en los términos previstos en el artículo 116 de la LRJ-PAC.

4. Cuando por el elevado número de solicitudes presentadas sólo se verificaron provisionalmente las de aquellos farmacéuticos con mayor puntuación que podían resultar

adjudicatarios, la resolución definitiva del concurso incluirá una relación complementaria en la que figurarán el resto de admitidos que con la puntuación del autobaremo o con la definitiva resultante, en su caso, de las alegaciones realizadas.

Undécima. Oficinas de farmacia no elegidas.

Si quedasen oficinas de farmacia sin elegir por el primer grupo de farmacéuticos posibles adjudicatarios con mayor puntuación y, debido al elevado número de solicitudes presentadas, no se hubieran verificado las autobaremos de los solicitantes correlativos con menor puntuación, se procederá de acuerdo con lo previsto a partir de la Base octava de esta Convocatoria, sucesivamente, hasta ofertar las oficinas de farmacia no elegidas a todos los solicitantes admitidos.

Duodécima. Resolución de adjudicación.

Desde la fecha de notificación individual de la resolución de adjudicación prevista en el apartado V.4 del Anexo III de La presente Ley, empezará a contarse el plazo establecido en el apartado VI.1 del antes citado Anexo III para que cada uno de los farmacéuticos adjudicatarios efectúe las actuaciones procedentes.

Decimotercera. Compromiso del solicitante.

1. La declaración jurada del compromiso de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la presente Ley, se presentará por el solicitante en el modelo normalizado que se recoge en el Anexo I.4 de esta Convocatoria y que se podrá obtener en la Consejería de Salud, en sus Delegaciones Provinciales y en la página web de la Consejería de Salud [www.juntadeandalucia.es/salud](http://www.juntadeandalucia.es/salud)

2. La declaración referida en el apartado anterior se presentará ante la Comisión de Baremación en el momento de proceder a la elección de la nueva oficina de farmacia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.3 de la presente Ley.

Decimocuarta. Certificación de la autoridad sanitaria.

La certificación de la autoridad sanitaria prevista en el apartado XIII.3 del Anexo III de la presente Ley, deberá acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la misma. En caso contrario, el titular de la Delegación Provincial denegará la autorización de funcionamiento, procediéndose de acuerdo con lo previsto en el apartado XIV del Anexo III de la Presente Ley.

*ANEXO II*

*UNIDADES TERRITORIALES FARMACEUTICAS*

Provincia de ALMERÍA		
UU.TT.FF.	ZZ.BB.SS.	Municipios y Entidades
El Ejido	El Ejido	El Ejido
Berja	Berja	Berja Dalías Láujar de Andarax Fondón Paterna del Río Bayárcal Alcolea
Adra	Adra	Adra
Bajo Andarax	Bajo Andarax	Benahadux Rioja Huércal de Almería Viator Pechina Gador Santa Fe de Mondújar
Río Nacimiento	Río Nacimiento	Abla Abrucena Las Tres Villas Nacimiento Gérgal Olula de Castro Fiñana
Tabernas	Tabernas	Tabernas Castro de Filabres Velefique Senés Tahal Alcudia de Monteagud Benitagla Turrillas
Sorbas	Sorbas	Sorbas Lubrín Lucainena de las Torres Benizalón Uleila del Campo
Alto Andarax	Alto Andarax	Alhama de Almería Huécija Alicún Illar Bentarique Terque Alboloduy Alhabia Santa Cruz de Marchena Alsodux Rágol Instinción

		Canjáyar Almócita Beires Ohanes
		Padules
Huércal-Overa	Huércal-Overa	Huércal-Overa Taberno Zurgena Pulpí
Cuevas de Almanzora	Cuevas de Almanzora	Cuevas de Almanzora
Vera	Vera	Vera Mojácar Garrucha Turre Los Gallardos Bédar Antas
Los Vélez	Los Vélez	Vélez Rubio Vélez Blanco María Chirivel
Albox	Albox	Albox Oria Arboleas Cantoria Partalao Albánchez Cóbdar
Serón	Serón	Serón Tíjola Lúcar Alcóntar Armuña de Almanzora Bayarque Bacares
Mármol	Mármol	Olula del Río Macael Laroya Somontín Urrácal Purchena Fines Sierro Sufí Líjar Chercos
Roquetas	Roquetas	Roquetas de Mar Félix Enix
Vícar	Vícar	Vícar La Mojonera

Almería 1	Almería	D.M. 1, 2,3,4,5,6 y sec. no enumeradas del D.M.7 en Almería 2
Almería 2	Almería	D.M. 8 y Sec.21,22,23,24,38,40,41 del D.M. 7
Níjar	Níjar	Níjar
Carboneras	Carboneras	Carboneras

Provincia de CÁDIZ		
UU.TT.FF.	ZZ.BB.SS.	Municipios y Entidades
Villamartín	Villamartín	Villamartín Puerto Serrano Prado del Rey El Bosque Bornos
Ubrique	Ubrique	Ubrique Benaocaz Villaluenga del Rosario Grazalema
Arcos de la Frontera	Arcos de la Frontera	Arcos de la Frontera Algar Espera
Olvera	Olvera	Olvera Torre-Alháquime Algodonales El Gastor Zahara de la Sierra
Alcalá del Valle	Alcalá del Valle	Alcalá del Valle Setenil de las Bodegas
Vejer	Vejer	Vejer de la Frontera
Barbate	Barbate	Barbate
Medina Sidonia	Medina	Medina Sidonia Paterna de Ribera Alcalá de los Gazules Benalup
Conil	Conil	Conil de la Frontera
Sanlúcar de Barrameda	Sanlúcar de Barrameda	Sanlúcar de Barrameda Trebujena
Chipiona	Chipiona	Chipiona
Rota	Rota	Rota
Chiclana	Chiclana	Chiclana de la Frontera
Puerto Real	Puerto Real	Puerto Real
Puerto de Santa María	Puerto de Santa María	Puerto de Santa María
Jerez	Jerez	Jerez de la Frontera San Jose del Valle
Algeciras	Algeciras	Algeciras
Los Barrios	Los Barrios	Los Barrios

Tarifa	Tarifa	Tarifa
La Línea	La Línea	La Línea de la Concepción
San Roque	San Roque	San Roque
Jimena de la Frontera	Jimena	Jimena de la Frontera Castellar de la Frontera
Cádiz	Cádiz	Cádiz
San Fernando	S.Fernando	San Fernando

Provincia de CÓRDOBA		
UU.TT.FF	ZZ.BB.SS.	Municipios y Entidades
Montoro	Montoro	Montoro Adamuz Pedro Abad Villa del Río
Bujalance	Bujalance	Bujalance Cañete de las Torres El Carpio Valenzuela Villafranca de Córdoba
Palma del Río	Palma del Río	Palma del Río Peñaflor (Sevilla)
Posadas	Posadas	Posadas Almodóvar del Río Guadalcázar Hornachuelos
Fuente Palmera	Fuente Palmera	Fuente Palmera
Montilla	Montilla	Montilla
La Rambla	La Rambla	La Rambla Montalbán de Córdoba Santaella
Fernán Núñez	Fernán Núñez	Fernán Núñez Montemayor
Castro del Río	Castro del Río	Castro del Río Espejo
Cabra	Cabra	Cabra Doña Mencía Nueva Carteya
Baena	Baena	Baena Luque Zuheros

Priego de Córdoba	Priego de Córdoba	Priego de Córdoba Almedinilla Carcabuey Fuente Tójar
Lucena	Lucena	Lucena Monturque Moriles
Benamejí	Benamejí	Benamejí Palenciana Encinas Reales
Rute	Rute	Rute
Iznájar	Iznájar	Iznájar
Puente Genil	Puente Genil	Puente Genil
Aguilar	Aguilar	Aguilar de la Frontera
Pozoblanco	Pozoblanco	Pozoblanco Alcaracejos Añora Dos Torres El Guijo
		Pedroche Santa Eufemia Torrecampo Villanueva del Duque Villaralto El Viso Fuente la Lancha
Villanueva de Córdoba	Villanueva de Córdoba	Villanueva de Córdoba Cardeña Conquista
Peñarroya-Pueblonuevo	Peñarroya-Pueblonuevo	Peñarroya-Pueblonuevo Belmez Espiel Los Blázquez Fuente Obejuna La Granjuela Valsequillo Villanueva del Rey
Hinojosa del Duque	Hinojosa del Duque	Hinojosa del Duque Belalcázar
Córdoba	Córdoba	Córdoba
La Sierra	La Sierra	Obejo Villaviciosa de Córdoba Villaharta
La Carlota	La Carlota	La Carlota San Sebastián de los B. La Victoria
Provincia de GRANADA		
UU.TT.FF.	ZZ.BB.SS.	Municipios y Entidades
Baza	Baza	Baza

		Freila Caniles Zújar Cuevas del Campo Cúllar
Benamaurel	Benamaurel	Benamaurel Cortes de Baza Castril Castilléjar
Huéscar	Huéscar	Huéscar Puebla de Don Fadrique Galera Orce
Guadix	Guadix	Guadix Gor Gorafe Albuñán Cogollos de Guadix Valle del Zalabí
Motril	Motril	Motril Vélez de Benaudalla Gualchos Polopos Lújar
Purullena	Purullena	Purullena Darro Diezma La Peza Cortes y Graena Marchal Beas de Guadix Polícar Lugros Benalúa de Guadix Fonelas
Marquesado	Marquesado	Alquife Jerez del Marquesado Lanteira Aldeire Ferreira Dólar La Calahorra Huéneja
Pedro Martínez	Pedro Martínez	Pedro Martínez Alamedilla Alicún de Ortega Dehesas de Guadix Villanueva de las Torres Huélagos Morelábor
Salobreña	Salobreña	Salobreña

		Itrabo Molvizar Los Guajares
Almuñécar	Almuñécar	Almuñécar Otívar Jete Lentejí
Orgiva	Orgiva	Orgiva Cáñar Carataunas Soportújar Lanjarón Rubite Torvizcón Almegíjar Capileira Pampaneira Bubión La Taha Pórtugos Trevélez Busquístar
Cadiar	Cadiar	Cádiar Alpujarra de la Sierra Bérchules Cástaras Lobras Murtas
		Turón Juviles
Ugíjar	Ugíjar	Ugíjar Nevada Válor
Albuñol	Albuñol	Albuñol Albondón Sorvilán
Santa Fe	Santa Fe	Santa Fe Fuente Vaqueros Láchar Cijuela Chauchina Chimeneas
Atarfe	Atarfe	Atarfe
Albolote	Albolote	Albolote Calicasas Deifontes Colomera
Pinos Puente	Pinos Puente	Pinos Puente Moclín
Illora	Illora	Illora
Loja	Loja	Loja

		Zagra
Montefrío	Montefrío	Montefrío Algarinejo
Huétor-Tájar	Huétor-Tájar	Huétor-Tájar Villanueva de Mesía Moraleta de Zafayona Salar
Alhama de Granada	Alhama de Granada	Alhama de Granada Santa Cruz del Comercio Cacín Zafarraya Arenas del Rey Jayena
Alfacar	Alfacar	Alfacar Víznar Cogollos de la Vega Güevéjar Nívar
Iznalloz	Iznalloz	Iznalloz Montillana Benalúa de las Villas Campotéjar Montejícar Guadahortuna Píñar Torre Cardela Gobernador
La Zubia	La Zubia	La Zubia Huétor Vega Cájar Monachil Gójar
		Ogijares
Valle de Lecrín	Valle de Lecrín	Dúrcal Padul Nigüelas Villamena Albuñuelas El Valle El Pinar Lecrín
Armilla	Armilla	Armilla Alhendín Otura Dílar
Churriana de la Vega	Churriana de la Vega	Churriana de la Vega Cúllar Vega Escúzar La Malahá Agrón Ventas de Huelma

		Vegas del Genil Las Gabias
Granada	Granada	Granada Jun Huétor-Santillán Beas de Granada
Cenes de la Vega	Cenes de la Vega	Güejar Sierra Quéntar Dúdar Pinos Genil Cenes de la Vega
Peligros	Peligros	Peligros Pulianas
Maracena	Maracena	Maracena
<b>Provincia de HUELVA</b>		
<b>UU.TT.FF</b>	<b>ZZ.BB.SS.</b>	<b>Municipios y Entidades</b>
Santa Olalla de Cala	Santa Olalla de Cala	Santa Olalla del Cala Zufre Cala Arroyomolinos de León
Aracena	Aracena	Aracena Alájar Corteconcepción Cortelazor Fuenteheridos Galaroza Castaño de Robledo Higuera de la Sierra Linares de la Sierra Los Marines Puerto Moral Santa Ana la Real Valdelarco
Cortegana	Cortegana	Cortegana Almonaster la Real
		Aroche Jabugo La Nava Rosal de la Frontera
Cumbres Mayores	Cumbres Mayores	Cumbres Mayores Cumbres de Enmedio Cumbres de San Bartolomé Encinasola Hinojales Cañaveral de León
Ayamonte	Ayamonte	Ayamonte
Isla Cristina	Isla Cristina	Isla Cristina
La Palma del Condado	La Palma del Condado	La Palma del Condado Escacena del Campo Manzanilla Paterna del Campo

		Villalba del Alcor Villarrasa
Bollullos Par del Condado	Bollullos Par del Condado	Bollullos Par del Condado
Condado Occidental	Condado Occidental	Bonares Rociana del Condado Niebla
Almonte	Almonte	Almonte
Minas de Riotinto	Minas de Riotinto	Minas de Riotinto Nerva Berrocal Campofrío La Granada de Riotinto El Campillo Zalamea la Real
Valverde del Camino	Valverde del Camino	Valverde del Camino
Calañas	Calañas	Calañas El Cerro del Andévalo
Lepe	Lepe	Lepe San Silvestre de Guzmán Villablanca
Cartaya	Cartaya	Cartaya
Huelva	Huelva	Huelva
Aljaraque	Aljaraque	Aljaraque
Andévalo Occidental	Andévalo Occidental	Puebla de Guzmán Alosno Cabezas Rubias Paymogo Santa Bárbara de Casa Villanueva de los Castillejos El Almendro El Granado Sanlúcar de Guadiana Villanueva de las Cruces
Gibraleón	Gibraleón	Gibraleón San Bartolomé de la Torre
Punta Umbría	Punta Umbría	Punta Umbría
Campiña Norte	Campiña Norte	San Juan del Puerto Beas Trigueros
		Lucena del Puerto
Campiña Sur	Campiña Sur	Moguer Palos de la Frontera Mazagón
<b>Provincia de JAÉN</b>		
<b>UU.TT.FF.</b>	<b>ZZ.BB.SS.</b>	<b>Municipios y Entidades</b>
Andújar	Andujár	Andújar Marmolejo Villanueva de la Reina
Arjona	Arjona	Arjona Arjonilla

		Escañuela Higuera de Arjona
Linares	Linares	Linares Jabalquinto Torreblascopedro Vilches Arquillos Guarromán
Bailén	Bailén	Bailén Baños de la Encina
La Carolina	La Carolina	La Carolina Santa Elena Aldeaquemada Carboneros
Santisteban del Puerto	Santisteban del Puerto	Santisteban del Puerto Montizón Chiclana del Segura Navas de San Juan Castellar Soriuela del Guadalimar
Úbeda	Úbeda	Úbeda Canena Rus
Torreperogil	Torreperogil	Torreperogil Sabiote
Jódar	Jódar	Jódar Larva Bedmar y Garcéz
Cazorla	Cazorla	Cazorla Santo Tomé Chilluévar La Iruela
Peal de Becerro	Peal de Becerro	Peal de Becerro Quesada Huesa
Baeza	Baeza	Baeza Begíjar Lupión Ibros
Villacarrillo	Villacarrillo	Villacarrillo
Villanueva del Arzobispo	Villanueva del Arzobispo	Villanueva del Arzobispo Iznatoraf
Beas de Segura	Beas de Segura	Beas de Segura Arroyo del Ojanco
Santiago-Pontones	Santiago-Pontones	Santiago-Pontones
Orcera	Orcera	Orcera La Puerta del Segura Segura de la Sierra Torres de Albánchez Siles

		Benatae Génave Puente de Génave Hornos Villarodrigo
Alcalá la Real	Alcalá la Real	Alcalá la Real Frailes Castillo de Locubín
Alcaudete	Alcaudete	Alcaudete
Martos	Martos	Martos Fuensanta de Martos Santiago de Calatrava
Torredonjimeno	Torredonjimeno	Torredonjimeno Villardompardo
Porcuna	Porcuna	Porcuna Lopera Higuera de Calatrava
Jaén	Jaén	Jaén Los Villares Valdepeñas de Jaén La Guardia de Jaén Fuerte del Rey
Cambil	Cambil	Cambil Cárcheles Campillo de Arenas Noalejo
Mengibar	Mengibar	Mengíbar Espelúy Cazalilla Villatorres
Mancha Real	Mancha Real	Mancha Real Torres Jimena Albánchez de Mágina Pegalájar
Huelma	Huelma	Huelma Belmez de la Moraleda Cabra de Santocristo
Torredelcampo	Torredelcampo	Torredelcampo Jamilena
Pozo Alcón	Pozo Alcón	Pozo Alcón Hinojares
<b>Provincia de MÁLAGA</b>		
<b>UU.TT.FF.</b>	<b>ZZ.BB.SS.</b>	<b>Municipios y Entidades</b>
Coín	Coín	Coín Monda Guaro
Alhaurín El Grande	Alhaurín El Grande	Alhaurín El Grande
Alozaina	Alozaina	Alozaina Yunquera

		Casarabonela Tolox
Alora	Alora	Alora Ardales Carratraca
Cártama	Cártama	Cártama Pizarra
Antequera	Antequera	Antequera Valle de Abdalajís Villanueva del Rosario
Mollina	Mollina	Mollina Fuente de Piedra Alameda Humilladero
Archidona	Archidona	Archidona Villanueva del Trabuco Cuevas Bajas Cuevas de San Marcos Villanueva de Algaidas Villanueva de Tapia
Campillos	Campillos	Campillos Almargen Cañete la Real Sierra de Yeguas Teba
Ronda	Ronda	Ronda El Burgo Cuevas del Becerro Arriate Alpandeire Cartajima Parauta Igualeja Pujerra Júzcar Faraján
Algatocín	Algatocín	Algatocín Benadalid Benalauría Benarrabá Gaucín Genalguacil Jubrique Atajate
Benaojan	Benaojan	Benaoján Montejaque Jimera de Líbar Cortes de la Frontera
Marbella	Marbella	Marbella Benahavís Ojén

		Istán
Estepona	Estepona	Estepona Manilva Casares
Fuengirola	Fuengirola	Fuengirola Mijas
Torremolinos-Benalmadena	Torremolinos-Benalmadena	Torremolinos Benalmádena
Vélez-Málaga	Vélez-Málaga	Arenas Vélez-Málaga
Algarrobo	Algarrobo	Algarrobo Sayalonga Cómpeta Canillas de Albaida Archez
Axarquía Oeste	Axarquía Oeste	Benamocarra Iznate Benamargosa Comares Cútar El Borge Almáchar
Alhaurín de la Torre	Alhaurín de la Torre	Alhaurín de la Torre
Nerja	Nerja	Nerja Frigiliana
Torrox	Torrox	Torrox
Viñuela	Viñuela	Viñuela Periana Alcaucín Canillas de Aceituno Sedella Salares
Colmenar	Colmenar	Colmenar Riogordo Alfarnate Alfarnatejo Casabermeja
Málaga	Málaga	Málaga Almogía Totalán
Rincón de la Victoria	Rincón de la Victoria	Rincón de la Victoria Macharaviaya Moclinejo
<b>Provincia de SEVILLA</b>		
<b>UU.TT.FF.</b>	<b>ZZ.BB.SS.</b>	<b>Municipios y Entidades</b>
Sanlúcar la Mayor	Sanlúcar la Mayor	Sanlúcar la Mayor Benacazón Aznalcóllar Bollullos de la Mitación Umbrete

		Espartinas Castilleja del Campo
Pilas	Pilas	Pilas Villamanrique de la Condesa Aznalcázar
		Carrión de los Céspedes Huévar del Aljarafe Hinojos (Huelva) Chucena (Huelva)
Olivares	Olivares	Olivares Albaida del Aljarafe Villanueva del Ariscal Salteras
Utrera	Utera	Utrera El Coronil Los Molares
Lebrija	Lebrija	Lebrija El Cuervo de Sevilla
Los Palacios	Los Palacios	Los Palacios y Villafranca
Las Cabezas de San Juan	Las Cabezas de S.Juan	Las Cabezas de San Juan
Carmona	Carmona	Carmona
Los Alcores	Los Alcores	El Viso del Alcor Mairena del Alcor
Lora del Río	Lora del Río	Lora del Río Alcolea del Río La Campana La Puebla de los Infantes
Morón de la Frontera	Morón	Morón de la Frontera Pruna
Montellano	Montellano	Montellano Coripe
Marchena	Marchena	Marchena
Arahal	El Arahal	Arahal Paradas
Puebla de Cazalla	Puebla de Cazalla	La Puebla de Cazalla
Constantina	Constantina	Constantina El Pedroso Las Navas de la Concepción San Nicolás del Puerto
Cazalla de la Sierra	Cazalla de la Sierra	Cazalla de la Sierra Guadalcanal Alanís
Ecija	Ecija	Ecija
La Luisiana	La Luisiana	La Luisiana Fuentes de Andalucía Cañada Rosal
Osuna	Osuna	Osuna La Lantejuela El Rubio Aguadulce

El Saucejo	El Saucejo	El Saucejo Villanueva de San Juan Algámitas Martín de la Jara Los Corrales
Estepa	Estepa	Estepa Pedrera Marinaleda Badolatosa
		Lora de Estepa La Roda de Andalucía Herrera Gilena Casariche
Dos Hermanas	Dos Hermanas	Dos Hermanas
Alcalá de Guadaira	Alcalá de Guadaira	Alcalá de Guadaira
Camas	Camas	Camas Santiponce Castilleja de Guzmán Valencina de la Concepción
Castilleja de la Cuesta	Castilleja de la Cuesta	Castilleja de la Cuesta Gines
Tomares	Tomares	Tomares Bormujos
Guillena	Guillena	Guillena El Castillo de las Guardas El Garrobo Gerena El Ronquillo El Real de la Jara Almadén de la Plata El Madroño
Alcalá del Río	Alcalá del Río	Castilblanco de los Arroyos Burguillos Alcalá del Río
San Juan de Aznalfarache	S. Juan Aznalfarache	San Juan de Aznalfarache Gelves
Coria del Río	Coria del Río	Coria del Río Almensilla La Puebla del Río Isla Mayor
Mairena del Aljarafe	Mairena del Aljarafe	Mairena del Aljarafe Palomares del Río
La Rinconada	La Rinconada	La Rinconada
Brenes	Brenes	Brenes Villaverde del Río
Cantillana	Cantillana	Cantillana Villanueva del Río y Minas Tocina
Sevilla	Sevilla	Sevilla

La Algaba

La Algaba

La Algaba

## ANEXO III

### A. PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN Y AUTORIZACIONES DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE NUEVAS OFICINAS DE FARMACIA

#### *I. Solicitud y documentación.*

1. Los farmacéuticos interesados dispondrán de un plazo de treinta días naturales, contados desde el día siguiente al de la entrada en vigor de esta Ley para presentar las correspondientes solicitudes para participar en la convocatoria que por esta Ley se establece.

2. La solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia autenticada o cotejada del título de licenciado en farmacia.
- b) Justificante de haber satisfecho la tasa correspondiente.
- c) Hoja de autobaremación.
- d) Original o copia autenticada o cotejada de cada uno de los documentos que acrediten los méritos alegados.
- e) Cuantos otros documentos se recojan en la convocatoria.

#### *II. Lista provisional de admitidos y excluidos.*

1. Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la Consejería de Salud dictará resolución declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud. En esta resolución se indicarán los motivos de exclusión, determinándose un plazo de diez días para subsanarlos.

2. Será motivo de exclusión de la convocatoria la no presentación de los documentos señalados en las letras a) y b) del apartado 2 de la letra anterior.

#### *III. Listado definitivo de admitidos y resolución provisional de puntuaciones.*

1. Examinadas las alegaciones a las listas provisionales de admitidos y excluidos y una vez valorados los méritos de cada uno de los solicitantes admitidos, la Consejería de Salud dictará resolución con lista definitiva de admitidos y las puntuaciones provisionales obtenidas, concediéndoles un plazo de diez días, contados desde la publicación, para que puedan formular las alegaciones a las puntuaciones provisionales obtenidas que estimen pertinentes.

2. Esta resolución será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud.

#### *IV. Comisión de Baremación.*

La valoración de los méritos se llevará a cabo por una Comisión de Baremación constituida al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.11 de la presente Ley.

#### *V. Resolución definitiva del concurso y adjudicación.*

1. Examinadas las alegaciones, el titular de la Consejería de Salud dictará y publicará la resolución definitiva en el plazo máximo de seis meses contados desde el día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

2. En la resolución definitiva, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud, deberá constar la relación definitiva de solicitantes admitidos con las puntuaciones obtenidas, ordenados de mayor a menor. En esta misma resolución se comunicará a los farmacéuticos que por la puntuación obtenida pueda corresponderles la adjudicación de alguna de las oficinas de farmacia convocadas, el lugar, fecha y hora en la que se procederá a la elección de la nueva oficina de farmacia que le corresponda en base al orden de puntuación

3. La elección de la nueva oficina de farmacia se efectuará ante la Comisión de Baremación de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La presencia del solicitante en el acto de elección podrá realizarse por sí mismo o por representante con poder notarial. Los ausentes al acto de elección decaerán en su derecho.
- b) Los solicitantes serán llamados por la Comisión de Baremación por el orden en que figuren en la lista definitiva para proceder a la elección de la oficina de farmacia, dando su conformidad en el mismo acto.
- c) Ante esta Comisión de Baremación se presentará por parte de los solicitantes, en su caso, declaración jurada del compromiso de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la presente Ley, en la forma que se determina en la convocatoria.

4. Una vez elegida la oficina de farmacia en los términos establecidos en el apartado anterior, se le adjudicará la misma por resolución del titular de la Consejería de Salud.

5. Las nuevas oficinas de farmacia que no resultaran adjudicadas en este acto, una vez llamados todos los posibles adjudicatarios, así como las que por cualquier otra causa no recogida en la presente Ley no se produjera su apertura definitiva, se incluirán en la siguiente convocatoria.

6. Desde la fecha en que se produzca la elección de la oficina de farmacia, la renuncia tendrá los efectos a que hace referencia el artículo 42. 11 de la presente Ley.

7. La adjudicación de nueva oficina de farmacia quedará condicionada a la obtención de la autorización de instalación y funcionamiento.

#### *Autorización de Instalación*

#### *VI. Garantía.*

1. A los efectos de asegurar un adecuado desarrollo del procedimiento de autorización de instalación, el farmacéutico adjudicatario de la nueva oficina de farmacia, en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación de la resolución de adjudicación, deberá proceder a la constitución de garantía por valor de 3.000 euros, que podrá llevar a cabo mediante:

- a) Depósito en metálico o en valores públicos o privados en la Caja General de Depósitos de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda.
- b) Aval prestado por alguno de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España.
- c) Contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de la caución.

2. La falta de constitución de la garantía en el plazo indicado se entenderá como renuncia a la adjudicación concedida, con los efectos del apartado 11 del artículo 42 de la presente Ley.

3. La garantía será devuelta al farmacéutico una vez otorgada la autorización de funcionamiento y abierta al público la oficina de farmacia.

4. Se producirá la pérdida de la garantía cuando no se designe local o no se presente la documentación preceptiva en el plazo establecido en el apartado siguiente y cuando autorizado el local el farmacéutico no solicite en el plazo establecido la visita de inspección previa a la autorización de funcionamiento, con los efectos del apartado V.5 de este Anexo, salvo que dichas circunstancias no sean imputables al interesado. Así mismo, con carácter general, se producirá la pérdida de la garantía si por otras causas imputables al solicitante no se obtiene la autorización de instalación o la autorización de funcionamiento.

#### *VII. Designación del local.*

1. Los farmacéuticos adjudicatarios de nueva oficina de farmacia dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de adjudicación prevista en el apartado V.4 de este Anexo para proceder a la designación, ante la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Salud, del local donde proyecta instalar la oficina de farmacia.

2. La designación del local deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Justificación documental de la disponibilidad jurídica del local.

b) Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio Profesional, en la que conste la distancia del local y su situación respecto a las oficinas de farmacia más cercanas y a los centros asistenciales del sistema sanitario público, el estado de construcción del local, la superficie útil de la que dispone, detalle de su distribución y el acceso desde la vía pública en el que se tendrá en cuenta la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

c) Plano a escala del local propuesto en relación con el edificio del que forma parte.

d) Acreditación de la garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado VI anterior.

3. Si el farmacéutico no designa local en el plazo indicado o no aporta la documentación prevista en el apartado anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, dé cumplimiento a los citados trámites; de no hacerlo, a la nueva oficina de farmacia le será de aplicación lo dispuesto en el apartado V.5, con los efectos para el farmacéutico de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El requerimiento anterior interrumpe el plazo para el otorgamiento de autorización de instalación establecido en el apartado XI.

#### *VIII. Alegaciones.*

Una vez hecha la designación de local se notificará la tramitación del expediente a los farmacéuticos titulares de las oficinas de farmacia situadas en un radio de 500 metros del local que se haya designado, poniéndoles de manifiesto el expediente para que en el plazo de diez días realicen las alegaciones y presenten los documentos que estimen pertinentes.

#### *IX. Comprobación de distancias.*

1. Valoradas las alegaciones y documentos presentados, se procederá por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, cuando sea necesario, a la práctica de las mediciones entre el local designado y los de las farmacias autorizadas más próximas y centros

asistenciales del sistema sanitario público y el designado con anterioridad por otro adjudicatario.

2. Las mediciones deberán realizarse en el plazo máximo de treinta días contados desde la finalización del plazo de alegaciones previsto en apartado VIII anterior.

#### *X. Designación de nuevo local.*

Si el local designado no cumple los requisitos de distancia necesarios, se requerirá al solicitante para que en un plazo de treinta días proceda a designar otro distinto.

#### *XI. Resolución de autorización de instalación.*

1. Examinada la documentación y comprobado el cumplimiento de los requisitos de distancia, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud dictará resolución autorizando la instalación en el plazo máximo de nueve meses a contar desde la fecha de designación del local definitivo, concediendo al interesado un plazo de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución para ejecutar las obras o adaptaciones para el funcionamiento de la oficina de farmacia en el local autorizado y solicitar la correspondiente visita de inspección.

2. Transcurrido el plazo de nueve meses sin dictar y notificar resolución de instalación, se podrá entender desestimada la solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

#### *Autorización de funcionamiento*

#### *XII. Inspección.*

1. Solicitada la visita de inspección por el interesado en el plazo concedido en el apartado anterior, la Delegación Provincial de la Consejería de Salud realizará la misma en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de dicha Delegación Provincial.

2. Si el informe de inspección es desfavorable, se requerirá al interesado para que en un plazo improrrogable no superior a un mes proceda a subsanar los defectos observados. Este incidente interrumpirá el cómputo del plazo para dictar resolución.

#### *XIII. Autorización de funcionamiento.*

1. Comprobada la adecuación de las instalaciones a las previsiones contenidas en la documentación aportada, con el informe favorable de inspección, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud dictará la correspondiente resolución de autorización de funcionamiento.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la autorización de funcionamiento de oficinas de farmacia será de tres meses a contar desde la fecha en que tuvo entrada en el registro de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud la solicitud de visita de inspección del interesado prevista en el apartado anterior. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado resolución, la autorización de funcionamiento de oficina de farmacia se podrá entender desestimada, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley 9/2001, de 12 de julio.

3. En cualquier caso la resolución de autorización de funcionamiento estará condicionada a la presentación, en su caso, de la certificación de la autoridad sanitaria correspondiente del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la presente Ley.

#### *XIV. Incumplimiento de plazos y actuaciones.*

1. Transcurridos los plazos establecidos sin que el interesado realice los trámites y actuaciones necesarios para la concesión de la autorización de funcionamiento de la oficina de farmacia, se entenderá incumplida la condición a que está sometida la adjudicación e instalación de la nueva oficina de farmacia y el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, previo requerimiento al interesado, dictará resolución acordando la revocación de la autorización de instalación y el archivo de las actuaciones realizadas.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1 anterior, la Consejería de Salud dictará resolución revocando la adjudicación de la nueva oficina de farmacia con los efectos previstos en los artículos 36 y 42.11 de la presente Ley.

#### **B. AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LOCALES**

##### *XV. Procedimiento.*

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por modificación de locales las obras que se realicen en una oficina de farmacia que modifiquen su distribución interna, sus instalaciones, accesos y/o fachada.

2. Para la realización de la modificación, el titular de la oficina de farmacia presentará solicitud dirigida al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud correspondiente, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Proyecto de obra elaborado por técnico competente y con el visado del Colegio Profesional correspondiente.
- b) Fecha prevista del inicio y duración de las obras.
- c) Garantías sobre el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de los medicamentos y productos sanitarios durante las mismas.
- d) Medidas para garantizar la adecuada asistencia farmacéutica. En el caso de que las modificaciones solicitadas impliquen el cierre de la oficina de farmacia y este cierre provoque desatención farmacéutica, se deberá solicitar autorización de traslado provisional, según lo previsto en el apartado XVIII de este Anexo.
- e) Garantías de que las modificaciones propuestas no supondrán incumplimiento de los requisitos de distancias establecidos en la presente Ley.

3. Hechas las comprobaciones oportunas, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en la que haya tenido entrada la solicitud en el registro de la Delegación Provincial, dictará la resolución correspondiente. Transcurrido este plazo sin que se hubiera resuelto y notificado se podrá entender estimada la solicitud.

##### *XVI. Autorización de funcionamiento.*

1. A la finalización de las obras, el titular de la oficina de farmacia, en el plazo máximo de dos meses de la terminación de éstas, solicitará al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud la preceptiva visita de inspección al objeto de que sea dictada la correspondiente resolución de funcionamiento, en el caso de que las obras hubieran obligado al cierre de la oficina de farmacia. De no proceder el cierre, el expediente de modificación

finalizará con el acta y el informe favorable de la inspección.

2. En el supuesto de que las modificaciones que se hubieran realizado no se correspondieran con lo solicitado en su día, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud concederá un plazo improrrogable de un mes para su adecuación. Transcurrido el plazo sin que la adecuación se hubiera realizado, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud dictará resolución de cierre cautelar de la oficina de farmacia hasta la subsanación de las deficiencias detectadas.

#### *XVII. Modificación de ampliación de actividades.*

En aquellos casos en que las modificaciones del local se realicen por motivos de ampliación de las actividades que se vengán desarrollando en la oficina de farmacia, la Delegación Provincial de la Consejería de Salud comprobará que dichas nuevas actividades no signifiquen detrimento de los espacios mínimos obligatorios para las oficinas de farmacia según la normativa vigente.

### C. AUTORIZACIÓN DE TRASLADOS

#### *XVIII. Solicitud y documentación.*

1. El titular de la oficina de farmacia que se pretenda trasladar presentará, preferentemente, en la Delegación Provincial de la Consejería de Salud que corresponda, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, solicitud en la que constará:

- a) Local al que pretende trasladarse y su disponibilidad jurídica.
- b) Distancia del mismo a las oficinas de farmacia más próximas y a los centros asistenciales del sistema sanitario público más cercanos, así como plano del local al cual se pretende el traslado, aportando las oportunas certificaciones en los términos del artículo 31 de la presente Ley.
- c) Carácter del traslado: provisional o definitivo.
- d) En caso de traslado provisional, deberá acreditar las circunstancias por las que se solicita, así como la previsible duración de la provisionalidad.
- e) Documento acreditativo de la garantía establecida en el apartado VI de este Anexo.

2. Analizados los documentos presentados, por la Delegación Provincial de Salud se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición y se archivará su solicitud, previa resolución motivada.

#### *XIX. Alegaciones*

La Delegación Provincial de la Consejería de Salud notificará la tramitación del expediente a los farmacéuticos titulares de las oficinas de farmacia situadas en un radio de 500 metros del local que se haya designado para que, en el plazo de diez días, realicen las alegaciones oportunas y presenten los documentos que estimen pertinentes.

#### *XX. Comprobación de distancias.*

1. Valoradas las alegaciones y documentos presentados, la Delegación Provincial de la Consejería de Salud procederá, cuando sea necesario, a la práctica de las mediciones entre el local designado y los de las oficinas de farmacia más próximas y a los centros asistenciales del sistema sanitario público, en su caso.
2. La práctica de las mediciones deberá realizarse en el plazo máximo de treinta días contados desde la finalización del plazo de alegaciones previsto en el apartado XIX anterior.

#### *XXI. Resolución.*

1. Las solicitudes se resolverán por el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de entrada en el registro de dicha Delegación Provincial. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado resolución, se podrá entender desestimada la solicitud, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley 9/2001, de 12 de julio.
2. La autorización de traslado quedará condicionada a la obtención de la autorización de funcionamiento.

#### *XXII. Solicitud de autorización de funcionamiento.*

Una vez obtenida la autorización de traslado, el interesado dispondrá de un plazo de seis meses para que el nuevo local reúna los requisitos exigidos y para solicitar la autorización de funcionamiento.

#### *XXIII. Autorización de funcionamiento.*

En el plazo de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización de funcionamiento en el registro de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, ésta ordenará que se realice la visita de inspección al nuevo local donde se ubicará la oficina de farmacia, continuando el procedimiento y dictando resolución de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados XII y XIII de este Anexo.

#### *XXIV. Incumplimiento de plazos y actuaciones.*

1. Transcurridos los plazos establecidos sin que se realicen los trámites y actuaciones necesarios de la autorización de funcionamiento de la oficina de farmacia que se traslada, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, previo requerimiento al interesado, dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y acordando el archivo de las actuaciones realizadas, revocando la autorización de instalación.
2. Si se superara el plazo de dos años del traslado voluntario provisional en el nuevo local, se procederá al cierre inmediato de las instalaciones provisionales autorizadas, siéndole de aplicación lo previsto en el apartado XXIX de este Anexo.

#### *XXV. Reintegro y pérdida de la garantía.*

1. La garantía constituida de acuerdo con lo dispuesto en el apartado XVIII, 1. e) de este Anexo será reintegrada al interesado:
  - a) En los traslados voluntarios definitivos una vez que se dicte la correspondiente autorización de funcionamiento.
  - b) En los traslados voluntarios provisionales una vez que se dicte la resolución de autorización de funcionamiento correspondiente a la vuelta a su ubicación original.
  - c) En el supuesto de terminación del procedimiento por causas sobrevenidas no imputables al solicitante.

2. El desistimiento o renuncia al derecho de traslado solicitado, así como las resoluciones de caducidad y archivo del mismo darán lugar a la pérdida de la garantía.

#### *XXVI. Retorno al local de origen.*

1. En los traslados voluntarios provisionales, los interesados estarán obligados a solicitar autorización de funcionamiento del titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, previo al retorno a los locales de origen, en el plazo de un mes desde la finalización de las causas que originaron el traslado.

3. En caso de incumplimiento del plazo previsto en el apartado anterior, se procederá al cierre inmediato de las instalaciones provisionales autorizada

### D. AUTORIZACIÓN DE LOS *TRASLADOS FORZOSOS*

#### *XXVII. Procedimiento.*

1. El procedimiento de traslado forzoso se iniciará a instancia del titular de la oficina de farmacia, quien presentará solicitud dirigida al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud correspondiente en la que conste:

- a) Documentación acreditativa de las causas que originan el traslado forzoso, emitida en los casos que corresponda por la autoridad competente.
- b) Justificación documental de la disponibilidad jurídica del local.
- c) Certificación de la distancia del mismo a las oficinas de farmacia más próximas y a los centros asistenciales del sistema sanitario público más cercanos en los términos establecidos en el apartado VII 2. b) de este Anexo.
- d) Duración estimada de las obras en los casos en que haya que realizarlas.
- e) Carácter del traslado: provisional o definitivo.

2. El traslado forzoso se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento establecido en la sección anterior para el traslado voluntario.

3. Como consecuencia del carácter obligatorio del traslado forzoso, la distancia mínima a la oficina de farmacia más próxima será de 150 metros, salvo que ya no se cumplieren estas distancias, en cuyo caso se permitirá el traslado forzoso siempre que no se disminuya la distancia ya existente entre las oficinas de farmacia.

4. En todo caso, los traslados forzosos se efectuarán, salvo dificultad justificada, en la zona de influencia de la población a la que prestaba asistencia farmacéutica la oficina de farmacia originaria.

#### *XXVIII. Retorno al local de origen.*

1. En los traslados forzosos provisionales, los interesados estarán obligados a solicitar autorización de funcionamiento del titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, previa al retorno a los locales de origen, en el plazo de un mes desde la finalización de las causas que originaron el traslado

2. En caso de incumplimiento del plazo previsto en el apartado 1 anterior, se procederá al cierre inmediato de las instalaciones provisionales autorizadas.

## *E. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS CIERRES DE LAS OFICINAS DE FARMACIA*

### *XXIX. Cierre de las oficinas de farmacia.*

1. El cierre voluntario de una oficina de farmacia requerirá la correspondiente autorización administrativa, sólo se producirá por causa justificada y estará siempre condicionado a que quede garantizada la asistencia farmacéutica a la población. El cierre voluntario podrá ser definitivo o temporal sin que, en este último caso, pueda superar los dos años.

2. La solicitud de cierre voluntario se presentará, preferentemente, en la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con un mes como mínimo de antelación a la fecha para la que se solicita la efectividad del cierre. El titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud resolverá y notificará en el plazo máximo de dos meses, tras comprobar que la población afectada no queda desatendida. Transcurrido el anterior plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución, se podrá entender estimada la solicitud.

3. El cierre forzoso de una oficina de farmacia por sanción administrativa o por sentencia judicial en los supuestos de inhabilitación profesional, personal o de otra índole de su titular, se ejecutará en los términos previstos en la correspondiente resolución.

4. La reapertura en plazo de la oficina de farmacia se llevará a cabo previa comunicación a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud. Transcurrido el plazo de dos años de cierre voluntario y temporal de la oficina de farmacia su reapertura requerirá de las autorizaciones de instalación y funcionamiento como si de una nueva oficina de farmacia se tratara.

ANEXO IV  
BAREMO DE MERITOS

1. *Ejercicio profesional*

- a) Ejercicio en oficina de farmacia como titular, regente, sustituto o adjunto en los últimos 10 años: 0,8 puntos/año hasta un máximo de 8 puntos.
- b) Ejercicio como farmacéutico en otras modalidades profesionales relacionadas con los medicamentos: 0,3 puntos/año hasta un máximo de 2,5 puntos.
- c) En el caso de méritos por ejercicio profesional coincidentes en el tiempo, el solicitante deberá optar por uno de ellos, pudiéndolo hacer por el que reporte mayor puntuación.

2. *Expediente académico.*

- a) Expediente académico de la licenciatura de farmacia: coeficiente que se obtenga tras la división de la suma de los puntos que resultan de asignar 2 puntos a cada aprobado, 4 puntos a cada notable, 6 puntos a cada sobresaliente y 8 puntos a cada matrícula de honor, por el número de asignaturas.
- b) Grado de licenciatura en farmacia o diploma de estudios avanzados: 0,5 puntos; no se valorará si se ha hecho en 2. c).
- c) Premio extraordinario de licenciatura: 1 punto.
- d) Grado de doctorado en farmacia: 1 punto, no se puntuará si se ha valorado en 2.e).
- e) Grado de doctorado en farmacia en materia directamente relacionada con la prestación y asistencia farmacéutica: 1,5 puntos.
- f) Grado de doctorado en farmacia con calificación de premio extraordinario: 0,5 puntos.
- g) Título de especialista en Farmacia Industrial y Galénica: 2 puntos.

3. *Otros.*

- a) Realización por parte de los farmacéuticos de oficinas de farmacia de trabajos multidisciplinares relacionados con medicamentos con los equipos de la zona básica de salud y acreditados por los Directores de Distrito de Atención Primaria: 0,2 puntos por trabajo realizado, hasta un máximo de 2 puntos.
- b) La asistencia a cursos de formación continuada relacionados con la atención farmacéutica hasta un máximo de 4 puntos y con la siguiente puntuación:

Cursos relacionados con la atención farmacéutica acreditados según los procedimientos establecidos por el Sistema de Acreditación de la Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias por las Administraciones Sanitarias:

Entre 5 y 10 créditos:	0,2 puntos
Entre 11 y 20 créditos:	0,5 puntos
Entre 21 y 50 créditos	0,7 puntos
Entre 51 y 100 créditos	1,2 puntos
Más de 100 créditos	1,5 puntos

Con anterioridad a la fecha de implantación del Sistema de Acreditación antes referido, cursos relacionados con la atención farmacéutica no acreditados según los procedimientos establecidos por el Sistema de Acreditación de la Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias por las Administraciones Sanitarias y reconocidos como de interés sanitario:

Entre 20 y 50 horas:	0,1 puntos
Entre 51 y 100 horas:	0,3 puntos
Entre 101 y 300 horas:	0,5 puntos

Entre 301 y 600 horas:	1 punto
Más de 600 horas:	1,2 puntos

En los cursos de doctorado, cuando no se haya baremado el título de doctor, se contabilizarán los mismos a razón de un crédito académico como diez horas lectivas, hasta un máximo de 0,5 puntos.

- c) La docencia como tutor impartiendo prácticas tuteladas en oficinas de farmacia durante los últimos 10 años: 0,1 punto por alumno que complete los 6 meses de prácticas hasta un máximo de 2 puntos. En el caso de que la tutoría fuera compartida por varios farmacéuticos de la oficina o servicio de farmacia la puntuación por alumno sería proporcional para cada tutor.
- d) Trabajos publicados relacionados con la oficina de farmacia en revistas científico técnicas con Comité Científico o Consejo de Redacción: 0,1 puntos hasta un máximo de 1 punto. No se puntuará si ha sido valorado en 3.a).

4. Los méritos se acreditarán como tales y valorarán si se han adquirido antes de la publicación de la convocatoria.

5. A los efectos de aplicar las puntuaciones establecidas en el apartado 1, a) y b), se tendrán en cuenta todos los periodos inferiores a un año hasta completar éste, en su defecto se tendrá en cuenta la puntuación proporcional por meses.

6. En caso de igualdad en la puntuación tendrá preferencia el farmacéutico en situación de desempleo, en situación de discapacidad física, en situación de especial penosidad o aislamiento como titular de una oficina de farmacia en la Comunidad Autónoma de Andalucía o el farmacéutico de mayor antigüedad en el ejercicio profesional, en este orden de prioridad y de acuerdo con lo que a continuación se indica.

7. La situación de desempleo, que deberá acreditarse mediante certificación expedida por el Instituto Nacional de Empleo u organismo equivalente en la correspondiente Comunidad Autónoma, incrementará en un 10% la puntuación total obtenida por la valoración de conocimientos académicos y experiencia profesional.

La situación de desempleo será tenida en cuenta si se cumplen los requisitos de haberse mantenido en esta situación durante al menos dos años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de la publicación de la correspondiente convocatoria o hallarse inscrito como situación de desempleo absoluto o como de mejora de empleo por desempeño de trabajos de categoría inferior al nivel de titulación de licenciado universitario en el mismo período.

8. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por discapacitado toda persona que tenga reconocido un porcentaje igual o superior al 25% de discapacidad según lo dispuesto en el Anexo 1.A del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento de declaración y calificación del grado de discapacidad.

La acreditación de la situación de discapacidad, que se efectuará mediante aportación del dictamen técnico facultativo emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos establecidos en el antes citado Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, incrementará en un 20% la puntuación total obtenida por la valoración de conocimientos académicos y experiencia profesional.

9. Se entenderá el ejercicio profesional en situación de penosidad y aislamiento en el caso de que el solicitante sea un farmacéutico con más de 10 años en ejercicio, contados desde la publicación de la presente Ley, como titular en oficina de farmacia en la Comunidad Autónoma de Andalucía con menos de 1.000 habitantes, ubicado en una unidad territorial farmacéutica cuya ratio habitantes/farmacia sea inferior a 1.500. El solicitante que cumpla las anteriores condiciones de ejercicio profesional incrementará en un 20% la puntuación total obtenida por la valoración de sus conocimientos académicos y experiencia profesional.

10. El ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades deberá acreditarse con el correspondiente nombramiento como tal, acompañado de la certificación de vida laboral o boletines de cotización a la Seguridad Social.

## ANEXO V

### *1. Oficinas de farmacia pendientes de instalación.*

A las oficinas de farmacia autorizadas pendientes de instalación como consecuencia de solicitudes anteriores a 12 de enero de 2004, les serán exigibles los requisitos de distancias establecidos en el artículo 31 de esta Ley, siempre que a dicha entrada en vigor aún no se haya designado local.

### *2. Oficinas de farmacia pendientes de adjudicación.*

Las solicitudes realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población y artículo 2.3, primer párrafo, de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia, que hubieren sido objeto de anuncio de inicio de procedimiento en la Delegación Provincial de la Consejería de Salud correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril y artículo 2.1 de la Orden de 21 de noviembre de 1979, con anterioridad a 12 de enero de 2004, se resolverán de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de inicio del procedimiento. Así mismo, les serán exigibles los requisitos de distancia establecidos en el artículo 31 de la presente Ley.

### *3. Procedimientos no anunciados.*

Las solicitudes realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población y artículo 2.3, primer párrafo, de la Ley 16/1997, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia, que no hubieren sido objeto de anuncio de inicio de procedimiento en la Delegación Provincial de la Consejería de Salud correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril y artículo 2.1 de la Orden de 21 de noviembre de 1979, con anterioridad a 12 de enero de 2004, serán archivadas sin más trámite, sin perjuicio de que los solicitantes puedan incorporarse, sin abono de nuevas tasas, a la convocatoria que se celebre como consecuencia de la aplicación de la presente Ley.

### *4. Regímenes excepcionales previstos en normativa anterior.*

Las solicitudes pendientes realizadas con anterioridad al 12 de enero de 2004 al amparo de las excepciones contenidas en las letras a), b) y c) del artículo 3.1 de Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, se resolverán con arreglo a las circunstancias existentes y a la normativa vigente en el momento de la solicitud. Así mismo, estas solicitudes no afectarán a las convocatorias de adjudicación de oficinas de farmacia realizadas al amparo de la presente Ley, aunque el número de oficinas de farmacia resultante en su momento en cada unidad territorial farmacéutica, municipio, entidad, distrito municipal o núcleo de población fuera mayor que el que le pudiera corresponder por número de habitantes.